



Al contestar por favor cite estos datos:

Radicado No.: 20236000403871

Fecha: 24/08/2023 09:55:55 a.m.

Bogotá D.C.

Doctor

**RICARDO ALFONSO ALBORNOZ BARRETO**

[comision.septima@camara.gov.co](mailto:comision.septima@camara.gov.co)

**REF.:** Comentarios al proyecto de ley número 025 de 2023 Cámara, “*por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones*”. **RAD. 20232060779922** del 11 de agosto de 2023.

Respetado Doctor, reciba un cordial saludo.

Acuso recibo de la comunicación por medio de la cual solicita un pronunciamiento por parte de este Departamento Administrativo rendir comentarios técnicos y jurídicos del proyecto de ley N° 025 de 2023 Cámara, “*por medio de la cual se adicionan los mecanismos para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa, se incorpora la progresividad en los concursos de méritos, se reconoce la estabilidad laboral reforzada a servidores del Estado en provisionalidad en cargos de carrera administrativa y se dictan otras disposiciones*”, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

## **CONSTITUCIONALIDAD**

En relación con los requisitos de constitucionalidad que debe cumplir el proyecto de ley en estudio, lo primero que debe indicarse es que de conformidad con lo previsto en el artículo 154 de la Constitución Política, las leyes pueden tener origen en cualquiera de las Cámaras a propuesta de sus respectivos miembros, del Gobierno Nacional, de las entidades señaladas en el artículo 156, o por iniciativa popular en los casos previstos en la Constitución.

De otra parte, los artículos 157, 158 y 169 de la Constitución Política exigen formalidades de publicidad y título de la Ley, que se evidencia se han cumplido, de acuerdo con lo previsto en la Gaceta del Congreso número 964 del lunes 31 de julio de 2023, mediante el cual se publica el informe de ponencia para segundo debate del mencionado proyecto de ley.

En cuanto a la unidad de materia, debe precisarse que el proyecto de ley busca modificar lo previsto en el Decreto Ley 268 de 2000 que regula la carrera administrativa en la Contraloría General de la República (sistema especial de carrera) y la Ley 909 de 2004, en lo relacionado con el sistema general de carrera administrativa, por tanto, en criterio de esta Dirección Jurídica, debería modificarse el título del proyecto de ley, de tal manera que se incluya y clarifique que se modifican dos sistemas de carrera administrativa.

Igualmente, el proyecto es de iniciativa Congressional de acuerdo con el artículo 150 de la Constitución Política, por lo que no necesita aval del Gobierno. En virtud de lo anterior esta Dirección Jurídica considera que el proyecto de ley 025 Cámara no tiene vicios de Constitucional hasta el momento.

## **CONVENIENCIA.**

En cuanto a la conveniencia del proyecto de ley, es importante señalar que los temas que desarrolla la iniciativa Legislativa se relacionan con las funciones de la Comisión Nacional del Servicio Civil, por lo que se sugiere contar con sus comentarios y apreciaciones.

Antes de pronunciarnos sobre el alcance del articulado propuesto en el proyecto de ley, respetuosamente presentamos las siguientes consideraciones:

En el marco jurídico actual, el artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera y el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que la Constitución Política establece que el ingreso y el ascenso en los cargos de carrera administrativa se debe realizar mediante procesos de mérito; este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, en especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

En este orden de ideas, quienes cumplan con los requisitos de ley y los requisitos establecidos en el manual específico de funciones y requisitos que tenga adoptado la entidad, podrán ser designados en empleos clasificados como de carrera administrativa,

previa superación del concurso de méritos y la correspondiente aprobación del período de prueba.

Ahora bien, a continuación, nos permitimos presentar los siguientes comentarios sobre el articulado propuesto, así:

Artículo 1. Se prevé modificar el artículo 12 del Decreto ley 268 de 2000, norma de carrera administrativa de la Contraloría general de la República, incluyendo la modalidad de ascenso en los concursos de méritos que se adelanten para proveer empleos de carrera administrativa en la entidad.

Artículo 2°. En este artículo se pretende otorgar privilegio en los concursos de méritos a favor de los empleados públicos nombrados en provisionalidad, circunstancia que va en contravía de lo postulado por la Corte Constitucional<sup>2</sup> en la que se ha pronunciado sobre la garantía al derecho de participación de todas aquellas personas que se postulen para concursar por mérito la titularidad de los empleos de carrera administrativa pertenecientes a la administración pública, considerando lo siguiente:

*“No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes.” (subrayado fuera del texto original)*

Así entonces, considera la Corte que es necesario que las personas vinculadas con el Estado mediante nombramiento provisional que deseen acceder a un empleo público de carrera administrativa en propiedad participen en igualdad de condiciones en los concursos de méritos abiertos adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, toda vez que en virtud del principio de meritocracia, podrán participar todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño, y de esa forma garantizar los criterios meritocráticos que constituyen uno de los pilares fundamentales del Estado Colombiano.

Por lo anterior, no se considera procedente otorgar privilegios a favor de los empleados nombrados en provisionalidad, pues ello desconoce el principio de meritocracia y los pronunciamientos que sobre el particular ha emitido la Corte Constitucional.

En relación con los concursos de ascenso, solo es posible hacerlo en la misma entidad en la que se encuentra el empleo del cual es titular de derechos de carrera, sin que sea viable ascender en un empleo creado en la planta de personal de otra entidad pública, por ello, para esta Dirección Jurídica, no es posible ascender en un empleo de una entidad

que se encuentra en el mismo sector administrativo, ni por cuadros funcionales de empleos.

Artículo 4.- Se sugiere cambiar Decreto 648 de 2017, por Decreto 1083 de 2015, en razón a que el Decreto 648 de 2017 fue incorporado en el DUR Función Pública (Decreto 1083 de 2015).

Artículo 5.- En relación con lo previsto en este artículo, es importante tener presente que la Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto en diferentes oportunidades, en las que ha concluido que el mérito es el factor preponderante para vincularse en una entidad del sector público y para mantenerse en él. Por ello, ha concluido que en el caso de empleados provisionales que se encuentren con discapacidad o debilidad manifiesta, deberán ceder su cargo, pues, se reitera, es el mérito el factor que debe tenerse en cuenta para proveer los empleos de carrera administrativa.

Artículo 6.- Situación similar a lo contenido en el artículo 5°, es importante tener en cuenta que la Corte Constitucional ha fijado una regla en relación con los prepensionados en caso de concursos de méritos. De igual forma, es importante tener presente que las disposiciones contenidas en la Ley 790 de 2002 citada en el presente proyecto de ley, son aplicables única y exclusivamente en casos de rediseño institucional o reestructuración administrativa, sin que sea procedente su aplicación en los eventos de concursos de méritos.

Es importante verificar la cita de la Ley 79 de 2016, pues una vez revisada las páginas de EVA, SUIN y del Congreso, no se encuentra dicha norma en nuestro ordenamiento legal. Adicionalmente, debe tener presente que el Decreto 071 de 2020 fue derogado por el Decreto 927 de 2023.

En los anteriores términos se presentan los comentarios al proyecto de ley solicitado, quedamos atentos a prestar el apoyo que consideren necesario.

Cordialmente,



**ARMANDO LÓPEZ CORTES**  
Director Jurídico

Proyectó: Harold Herreño  
Revisó y aprobó: Armando López Cortés  
11602.8.4